

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LAS ACCIONES QUE DEBEN SER OBSERVADAS POR LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE LAS ETAPAS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL EXTRAORDINARIO 2014

G L O S A R I O

Autoridades	Autoridades Federales, Estatales y Municipales.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Extraordinario dos mil catorce, para renovar a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapiaxtla de Madero pertenecientes a los Distritos Electorales uninominales 17 y 18, con cabeceras en Amozoc y Tepeaca, respectivamente, del Estado de Puebla.
Tribunal Federal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión especial de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-011/14, a través del cual convocó al Proceso Extraordinario y aprobó el calendario correspondiente.

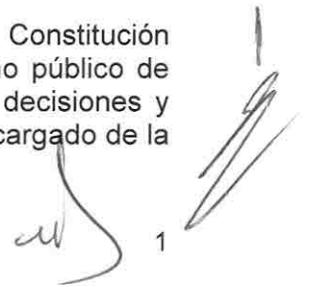
II. En fecha, primero de abril del año dos mil catorce, el Consejo General declaró mediante acuerdo número CG/AC-013/14 el inicio del Proceso Extraordinario.

III. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo, realizando las observaciones que consideraron pertinentes.

C O N S I D E R A N D O

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la



función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Además, el artículo 89 fracciones I, II, III, XIX y LIII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, determinar las políticas y programas generales del Instituto, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; organizar el proceso electoral; revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a dicho ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás señaladas por la normatividad aplicable.

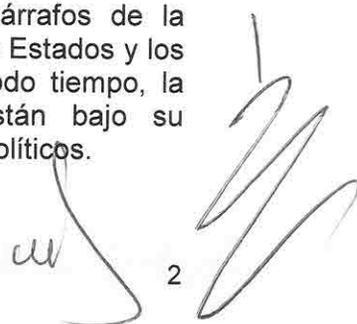
Por su parte, el diverso 11 del Código Electoral establece que el voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano, definiéndolo como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para elegir, entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos; siendo dicho instrumento universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De igual forma, el mencionado numeral establece la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores.

DE LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

3. Que, el diverso 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el artículo 134 antepenúltimo, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



Asimismo, dicha disposición constitucional señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; propaganda que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo el diverso 4 fracción II segundo y tercer párrafo de la Constitución Local dispone que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Así como que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

De igual forma, el numeral 217 del Código Electoral establece que para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

DE LAS ACCIONES QUE DEBEN SER OBSERVADAS POR LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL

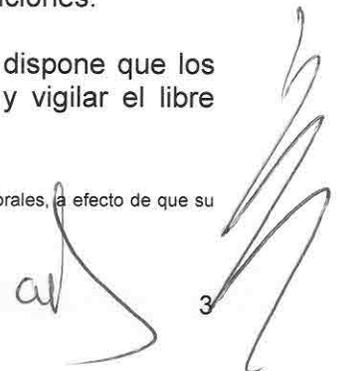
4. Que, el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral indica que es atribución de este Consejo General aprobar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus fines.¹ En ese orden de ideas, tomando en consideración dichos fines así como el papel de garante que tiene el Instituto durante el desarrollo del Proceso Extraordinario para que cada una de sus etapas se desarrollen en estricto apego a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones; estima que debe generar las condiciones para garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones en la Entidad, vigilando el cumplimiento de las disposiciones que en el ámbito electoral se establecen y en específico la relativa a la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores.²

Cabe indicar que atendiendo a lo preceptuado por el diverso 5 del Código Electoral las Autoridades están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

Para ello se debe considerar que el artículo 9 del Código Electoral dispone que los servidores públicos como ciudadanos son corresponsables de garantizar y vigilar el libre

¹ Fines a los que se hizo alusión en el primer párrafo del Considerando 2 de este acuerdo.

² Para tal efecto, el Consejo General estima necesario retomar la experiencia obtenida en los pasados Procesos Electorales, a efecto de que su actuación se apegue a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la función estatal.



desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos del Código Electoral.

De igual manera, dichos servidores públicos independientemente de su calidad de ciudadanos, al formar parte de las estructuras organizacionales de los poderes públicos federal, estatal y municipal deben desarrollar sus actividades en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y por las leyes aplicables, pues es a través de ellos que se ejercen las atribuciones conferidas a dichas entidades.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Federal bajo el número XXVII/2004, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO".³

Asimismo, tiene relevancia lo señalado en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal, la cual sustenta que ningún servidor público debe intervenir activamente en actos de proselitismo electoral y de campaña a favor de partido político, coalición o candidato alguno; pues la participación de éstos constituye un acto que afecta al debido desarrollo de los procesos electorales y su resultado, por violentar la libertad del voto de los ciudadanos, quienes se ven influenciados, coaccionados o por lo menos inducidos para votar en determinado sentido. Además, refiere que la participación personal de los servidores públicos en estos actos provoca una ventaja o beneficio indebido para el partido político que hace la campaña electoral, pues se transmite a la ciudadanía la idea de que una determinada opción política cuenta con el respaldo de las autoridades que le acompañan, así como la viabilidad de la ejecución de obra social en beneficio de la colectividad, pero condicionada a que la "opción política promitente" alcance el triunfo; vulnerándose con ello el principio de imparcialidad a que están obligados constitucional y legalmente los servidores públicos y generando con esa actuación una conculcación a la libertad del voto.

De esta manera, la propaganda de carácter gubernamental debe observar en su contenido que en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos y/o coaliciones y/o de candidatos a cargos de elección popular, además de que no puede difundirse dentro del desarrollo de un proceso electoral, salvo en los casos previstos en el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal y el numeral 217 del Código Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por el Tribunal Federal cuyos rubros son:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD"⁴.

³ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

⁴ Jurisprudencia 18/2011. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36

“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.”⁵

Sin embargo, el mencionado Órgano Jurisdiccional también ha sustentado que no se pueden limitar en detrimento de la función pública las actividades que les son encomendadas a los servidores públicos, ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; por lo que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, siempre y cuando no difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político y/o coalición, aspirantes y/o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Lo anterior, se aprecia en los criterios sostenidos por el Tribunal Federal, cuyos rubros son:

“SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.⁶

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”⁷

Asimismo, en la jurisprudencia número 14/2012 el Tribunal Federal y cuyo rubro es: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”⁸ ha precisado que la asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en las restricciones contenidas en la Constitución Federal, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en virtud de que se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

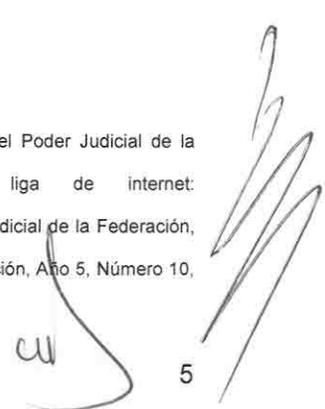
Como puede observarse los servidores públicos tienen ciertas limitaciones en las libertades de expresión y asociación, pues la investidura de sus cargos puede romper con el principio democrático de equidad en el proceso electoral, por lo que los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, procurando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible y, que no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

⁵ Jurisprudencia 10/2009. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 20 y 21.

⁶ Jurisprudencia 38/2013. Documento pendiente de publicación. Visible en la siguiente liga de internet: <http://www.te.gob.mx/IIUSE/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=SERVIDORES,P%C3%9ABLICOS>

⁷ Jurisprudencia 2/2011 Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 20 y 21.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.



Bajo ese orden de ideas, y de acuerdo a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, se considera que se debe privilegiar durante el desarrollo de las etapas de preparación de las elecciones y Jornada Electoral del Proceso Extraordinario la neutralidad por parte de los representantes del poder público, como es el caso de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal y los servidores públicos, sobre todo aquellos de mayor jerarquía administrativa, con la finalidad de que se preserve el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad; buscando asegurar que los servidores en mención se abstengan de hacer pronunciamientos a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato, así como de utilizar o condicionar recursos públicos a cambio de promesa del voto, entre otros actos.

De acuerdo a lo anterior, los funcionarios o servidores públicos deben observar las acciones que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación, con la finalidad de garantizar el respeto a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo dispuesto por el Código Electoral, las normas sobre la responsabilidad de funcionarios públicos, así como las disposiciones de carácter penal o de defensa social que se prevén para evitar la intervención del poder público en cualquiera de sus niveles en la organización y desarrollo del Proceso Extraordinario y respetar la equidad en la contienda por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como por los Servidores Públicos del Estado, las cuales consisten en:

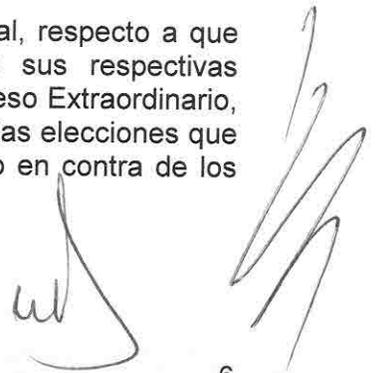
1. Observar la limitación de no efectuar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, provenientes del Erario Público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes y/o candidatos o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 219 y 220 del Código Electoral.

Asimismo, deberán observar lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Federal y 4 antepenúltimo párrafo de la Constitución Local, en atención a que los servidores públicos del Estado y de los municipios, en el ámbito de su competencia, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

2. Abstenerse de asistir dentro de las jornadas laborales a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y/o candidatos a cargos de elección popular.

3. En caso de asistir dentro de las jornadas laborales a actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas deben abstenerse de difundir mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, coalición o candidato, o que de alguna manera los vincule al Proceso Extraordinario.

4. Observar lo indicado por los artículos 5 y 9 del Código Electoral, respecto a que éste último establece que las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias deben garantizar y vigilar el libre desarrollo del Proceso Extraordinario, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren, evitando para ello efectuar manifestaciones a favor o en contra de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.



5. La propaganda gubernamental que realicen los poderes públicos federales, estatales o municipales y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos en los medios de comunicación social no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o de candidatos a cargos de elección popular.

6. Abstenerse de condicionar obra o recurso de programas gubernamentales federales, estatales y municipales a cambio de la promesa del voto a favor de determinado partido político, coalición, aspirantes y/o candidatos; o para apoyar su promoción.

7. Realizar dentro de los treinta y un días anteriores⁹ a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como las que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

8. Abstenerse de efectuar campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en radio, televisión o internet, así como bardas, mantas, volantes, panfletos o anuncios espectaculares.

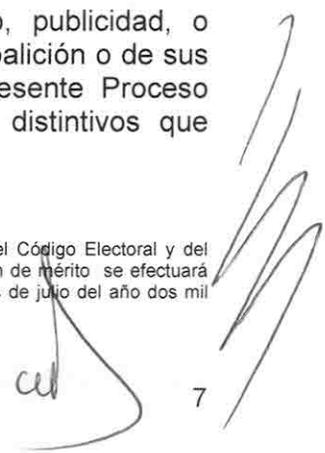
Aunado a lo anterior debe observarse lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Federal, 4 penúltimo párrafo de la Constitución Local y 227 del Código Electoral que disponen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

9. Observar lo dispuesto por el artículo 233 último párrafo del Código Electoral que establece que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o de aspirantes y/o candidatos a cargos de elección popular.

10. Abstenerse de realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto, a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato.

11. Abstenerse de emitir a través de cualquier discurso, medio, publicidad, o expresiones propaganda a favor o en contra de un partido político, coalición o de sus aspirantes y/o candidatos a cargos de elección popular en el presente Proceso Extraordinario, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

⁹ Este periodo se computa tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 217 párrafos segundo y tercero del Código Electoral y del Calendario que para el Proceso Extraordinario aprobó el Consejo General; disposiciones que prevén que la suspensión de mérito se efectuará durante las campañas electorales (suceso que para el caso que nos ocupa puede ocurrir del día cinco de junio al dos de julio del año dos mil catorce) y la Jornada Electoral (seis de julio del año en curso) sumando una cantidad de treinta y un días.



12. Observar lo dispuesto por los artículos 5, 9 y 217 del Código Electoral, respecto a que éste último señala que para garantizar la equidad en las campañas electorales deberán suspenderse la difusión tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, así como garantizar su retiro, salvo los que fueran de carácter urgente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil.

De acuerdo a lo anterior, los gobiernos federal, estatal y municipal deberán asegurar la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental del lapso temporal que corre desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la Jornada Electoral del Proceso Extraordinario.

13. Respetar los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y coaliciones, observando que la difusión de la propaganda de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos no tiene más límite que lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral. (Atendiendo lo dispuesto por los artículos 227, 232 y 234 del Código Electoral.)

Así, al establecerse las acciones antes citadas que durante las etapas de preparación de las elecciones y Jornada Electoral del Proceso Extraordinario deben de observar los servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal se garantiza que la actuación del Instituto se apegue a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, otorgando equidad a los partidos políticos y coaliciones en el desarrollo del citado proceso procurando generar certeza y seguridad jurídica a los institutos políticos y a los ciudadanos en relación con el respeto del voto como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapiaxtla de Madero, además que dicha medida en todo momento busca salvaguardar el derecho al voto, evitando la generación de actos que pudieran crear presión o coacción en los electores.

DE LAS COMUNICACIONES

5. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracciones I y XXIX del Código Electoral el Consejo General faculta al Consejero Presidente para que comunique las reglas aprobadas en virtud de este acuerdo al Poder Legislativo, a los Titular de los Poderes Ejecutivo y Judicial en el Estado; los Presidentes de los Ayuntamientos de Amozoc, Tepeca; los Presidentes de los Concejos Municipales de Acajete y Cuapiaxtla de Madero; así como a las Autoridades Federales con residencia en el Estado a través de sus titulares o encargados de despacho.

Lo anterior, deberá efectuarse antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, en términos del Calendario que para el Proceso Extraordinario aprobó el Consejo General.

Asimismo, se faculta al mencionado funcionario electoral con la finalidad de que informe al Instituto Nacional Electoral el periodo en el que se realizarán las campañas electorales a efecto de que por su conducto se comunique a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión y se observe la disposición respecto a la propaganda gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según ha quedado plasmado en los considerandos 1 y 2 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprueba las acciones que deben ser observadas por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como por los servidores públicos durante las etapas de preparación de las elecciones y jornada electoral del Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2014, para renovar a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapiaxtla de Madero pertenecientes a los Distritos Electorales Uninominales 17 y 18, con cabeceras en Amozoc y Tepeaca, respectivamente, del Estado de Puebla; de conformidad con lo indicado en los considerandos 3 y 4 del presente acuerdo.

TERCERO. El Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente de este Instituto realizar las notificaciones que le fueron encomendadas, en los términos aducidos en el considerando número 5 de este instrumento documento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato aprobado mediante acuerdo CG/AC-004/14.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce.

CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ